REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 40 03 004 2018 00675 01
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA
DEMANDANTE:	NTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA ESP
DEMANDADO:	MARIO DE JESÚS ZAPATA
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS:	RECHAZA NULIDAD ALEGADA
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 366

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial, correspondió a esta agencia judicial, resolver el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial del demandado MARIO DE JESÚS ZAPATA, frente al auto proferido el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de oralidad de Medellín, por medio del cual se rechazó de PLANO INCIDENTE DE NULIDAD; recurso que fue concedido mediante auto del 10 de abril del corriente año.

ANTECEDENTES

Propuso el demandado MARIO DE JESÚS ZAPATA, por intermedio de su apoderada judicial, SOLUCITUD DE NULIDAD al no estar el demandado presente en la diligencia de inspección judicial.

El Juez de primera instancia, en cuaderno separado resolvió incidente de nulidad que mediante providencia fechada del 19 de noviembre de 2021, rechazó de plano, posteriormente la parte demandada interpuso los recursos de reposición y de apelación. Recurso de reposición que fue resuelto mediante auto del 19 de noviembre del año 2.021, sin reponer, en tanto que la parte defensiva puede ejercer su defensa con la objeción del estimativo, ya que en la inspección

judicial no es de obligatorio cumplimiento la asistencia de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 320 del Código General del Proceso, establece que: "*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71".

Acto seguido, el art. 321 *consagra la procedencia del recurso de apelación, así:*

> *" Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
>
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
>
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
>
> *<u>5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.</u> (Subrayado del Despacho).*
>
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
>
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Ahora bien, el legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto procesal sea legal y que los efectos jurídicos que de dicho acto jurídico se deriven se presenten. Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia.

Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y los subprincipios que de el se derivan. Las nulidades subsanables son aquellas que, debido a que representan un ataque menor al debido proceso, permiten, por un acto posterior de las partes, convalidarse o ratificarse; por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguna de las partes, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado. En nuestra legislación patria, y concretamente en el Código de General del Proceso, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y que sólo aquellos que se encuentren contemplados de manera expresa y taxativa no puedan sanearse.

El artículo 133 del C.G. del Proceso, señala, de manera limitativa, cuales son las nulidades en que se puede incurrir a través de los actos procesales y, bajo ese esquema de taxatividad, señala el artículo 135 ibídem inciso 4°. :

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este

capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

La disposición adjetiva también reglamentó la oportunidad para proponerlas y los aspectos formales que debe cumplir la solicitud. Sobre estos, por su relevancia en el asunto que nos convoca, dispuso en su canon 135 que quien la alegue debe "*tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*"

A su vez, en el inciso final *ibíd* facultó al juzgador para rechazar de plano la solicitud de nulidad, cuando "*se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*"

En el *sub lite*, la apoderada de la parte pasiva se declare la nulidad frente a la diligencia de inspección judicial por cuanto que considera que se ha configurado una nulidad constitucional, basada en la ilegalidad de la práctica realizada por el juez comisionado del municipio de Amalfi, la cual al ser inconstitucional su sustento legal, es igualmente nula constitucionalmente.".

Omitió señalar, por tanto, en cual de aquellos específicos y taxativos eventos definidos por el legislador se enmarcan los fundamentos facticos alegados, requisito ineludible cuando se pretende la aplicación de la gravosa consecuencia procesal, incuria que no puede suplir el juzgador cognoscente por ser carga exclusiva de la parte afectada con el impulso defectuoso.

En este sentido, la proposición de la nulidad por "violación al debido proceso" tampoco sirve para tal propósito ni obliga a auscultar *in abstracto*, pues dicha garantía solo sufre desmedro cuando además de los supuestos enlistados, se recaudan elementos de convicción de forma ilegal[1].

Consecuencialmente, lo analizado impone confirmar íntegramente el proveído cuestionado, en tanto la negligencia reparada indudablemente facultaba al rechazo de la solicitud.

Pese al resultado de la alzada no se condenará en costas al impugnante, dada su no causación (Art. 365 regla 8ª C.G. del P.).

[1] Art. 29 Constitución Política de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de octubre de 2019 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, por medio del cual se rechazó de plano incidente de nulidad.

SEGUNDO: En consecuencia, se remitir expediente digital al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que continue con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d6da31ff6b813eea5798a66de614841ccadbb0e3aa862d56484f3a4cbfe6f**
Documento generado en 04/07/2023 07:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica